



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1459 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2459-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2459-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRIENTES, PROVINCIA DE
DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ÁREAS DE PROCESO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al Topping Plant Shivyacu del Lote1AB, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 15 de junio del 2015² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1103-2015-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre del 2015³ (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 800-2016-OEFA/DS-HID del 9 de marzo del 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 251-2017-OEFA/DS-HID del 26 de abril del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión Complementario), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pluspetrol Norte S.A. incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1831-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017⁵, notificada el 21 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas del 29 al 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 800-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

³ Páginas del 15 al 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 800-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

Folios 7 al 8 del expediente.

Folio 9 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de diciembre del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS⁹.
5. El 21 de mayo del 2018, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios del 11 a 22 del expediente.

¹⁰ Folio 28 del Expediente. Carta N° 1553-2018-OEFA/DFAI del 15 de mayo del 2018.

¹¹ Folio 23 al 27 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no implementó una losa de concreto en el área de proceso correspondiente al tratador térmico de crudo de 460 barriles de capacidad ubicado en el Topping Plant Shivyacu

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la supervisión Regular 2015 en la Topping Plant Shivyacu del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión verificó que el área donde se encontraba instalado el tratador térmico¹⁴ de crudo V605 no se encontraba impermeabilizada, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁵, en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión Complementario¹⁷.
11. El hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión donde se observa un equipo de procesamiento de crudo que se encontraba emplazado sobre suelo sin losa de concreto (no impermeabilizado) y con presencia de vegetación, como se observa a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión

aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Un tratador térmico es un equipo que permite realizar el tratamiento del fluido de producción (agua de producción y petróleo principalmente) a través de calor y químicos, logrando la separación del petróleo. Ver: Gozá, O. et al. Evaluación Energética del Tratador Térmico en la Planta de Procesamiento de Crudos de Canasí. Revista Avances en Ciencia e Ingeniería. Vol. 5. No. 1. Cuba, 2014. P.44. Disponible en: http://www.exeedu.com/publishing.cl/av_cienc_ing/2014/Vol1/Nro1/5-ACI1194-13-full.pdf Portal oficial de EN-FAB, Inc. Equipo y Servicios. Tratadores Térmicos. Estados Unidos, 2009. Disponible en: http://www.en-fabinc.com/es/heaters_treaters.shtm

¹⁵ Página 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 800-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente:

"En la Topping Plant Shivyacu, se observó que el área del tratador térmico de crudo V605, de 460 bls de capacidad, no se encuentra impermeabilizado. Coordenadas UTM (WGS84): 9724380N; 374041E".

Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 800-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente:

*"Hallazgo N° 1
(...)*

En la Topping Plant Shivyacu, se observó que el área del tratador térmico de crudo V605, de 460 bls de capacidad, no se encuentra impermeabilizado Coordenadas UTM WGS84: 9724380N; 374041E".

Folio 3 del Expediente

"II.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

3. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión observó que el área del tratador térmico de crudo V605, de 460 bls de capacidad, ubicado en la Topping Plant Shivyacu, no se encontraba impermeabilizada".





III.1.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

12. En el Acta de Supervisión Pluspetrol Norte señaló que estaba ejecutando un programa de trabajos para subsanar el hallazgo materia de análisis. En dicha línea, en sus descargos, Pluspetrol indicó que todos los componentes de proceso de la *Topping Plant* Shivyacu se encuentran sobre losas de concreto y sólo quedaba pendiente su instalación en el tratador desalador.
13. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Información Aplicada a Supervisión - INAPS se advierte que del 2 al 9 de diciembre del 2016 la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular a la Locación Shivyacu del Lote 192 (antes, Lote 1AB), en virtud de la cual se emitió el Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2016, cuyo Anexo 3 detalla lo siguiente:

“CUADRO N° 01

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE		
LOCACIÓN SHIVYACU				
(...)				
42	9724380	374041	Toppint Plant Shivyacu	Instalación operativa, cuenta con sistema de contención y recolección, y caseta de inyección de químicas.

(...)

(El énfasis es agregado)

14. Del Informe de Supervisión N° 4965-2016-OEFA/DS-HID, se advierte que la *Topping Plant Shivyacu* fue supervisada en febrero del 2016 y la Dirección de Supervisión no recogió ningún hallazgo para dicho componente (Coordenadas 9724380N y 374041E) y por el contrario, dejó constancia de que la Instalación cuenta con sistema de contención y recolección, con la finalidad de que posibles liqueos o derrames de hidrocarburos no tengan contacto con el suelo y cumplan con la finalidad de contención; no habiéndose realizado ninguna observación respecto a la losa de concreto.

De lo señalado se concluye que antes del inicio del PAS, el administrado dio cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Artículo 89º del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar sistemas de contención y recolección en las facilidades de producción materia de hallazgo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 21 de noviembre del 2017²⁰.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo del PAS.
20. Por lo previamente expuesto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el análisis antes desarrollado en este extremo no enerva el hecho que Pluspetrol Norte se encuentra en condiciones de ingresar al área del Lote 1AB para aquellas obligaciones tales como la remediación de áreas impactadas, siempre que sean responsables de los impactos generados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N°

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - **Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁰ Folio 9 del Expediente.





30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Lote 56 S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-pvb

l l l l l

e